

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiún minutos del lunes veintinueve de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de junio de dos mil veinte:

I. 44/2019

Acción de inconstitucionalidad 44/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 31 de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del de la porción normativa que dice: “... existir indicios de...”; del artículo 31, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veinte de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de dicha entidad. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada*

en este fallo surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en Gaceta Oficial del órgano de Gobierno del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la inexistencia de causas de improcedencia y a los antecedentes legislativos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 31, en su porción normativa “existir indicios de”, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil diecinueve; en razón de que viola los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y

audiencia, toda vez que dicho precepto autoriza, con base en meros indicios, que a una persona que haya fingido su desaparición, para evadir sus responsabilidades, se le prive de la posibilidad de reclamar los frutos y rentas de sus bienes, pues resulta insuficiente la prueba indiciaría para tener por acreditada dicha simulación y privación, en tanto que si una persona fue víctima de una desaparición forzada es evidente que le resultaría sumamente complicado demostrar que su ausencia no obedeció a un propósito deliberado de incumplir con sus obligaciones, por lo que resulta necesaria la prueba plena de tal simulación, aunado a que la declaración de que la víctima simuló su desaparición con base en indicios la expone a que, una vez localizada con vida, enfrente acusaciones, por ejemplo, de naturaleza penal, sin tomar en cuenta que para derrotar la declaración de ausencia debe exigirse prueba plena que demuestre la falsedad de su desaparición.

Aclaró que la accionante solicitó la invalidez de todo el precepto reclamado, pero indicó que resulta suficiente la invalidez de la porción normativa propuesta, pues el enunciado restante permite concluir que, cuando una persona se le atribuye haber simulado su desaparición, será necesario que quien lo afirme pruebe plenamente tal hecho, so pena de vulnerar las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14,

punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que debería declararse la invalidez total del precepto porque, como reconoce el proyecto en su página treinta y tres, si al ausente se le privó su libertad por un largo período o se le impuso por la violencia física o moral la imposibilidad de volver a su domicilio, es evidente que le resultaría sumamente complicado demostrar que su ausencia no obedeció a un despropósito deliberado de incumplir sus obligaciones pues, además de que se trataría de probar actos negativos, precisamente por lo forzado de su situación le sería imposible recabar datos o elementos de prueba, por lo que, aun eliminando la suficiencia de indicios para probar la simulación del desaparecido, el precepto resultante sería incoherente con el debido proceso y con la protección que este Tribunal Constitucional ha construido en favor de las personas desaparecidas, en tanto que deja abierta la posibilidad de que sea el juez civil quien concluya la simulación de una persona desaparecida, cuya vida ha sido probada, pero que todavía no está en condiciones físicas o incluso psicológicas de acudir y enfrentar un juicio.

Estimó que esa simulación en el ámbito civil y en el ámbito penal es susceptible de regulación; sin embargo, en la legislación impugnada no existe siquiera una definición de esta ni de las vías para acreditarla, con lo que se somete a la víctima a enfrentar un juicio, so pena de ver sus

rendimientos o frutos confiscados, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, como pudiera ser la vista correspondiente al ministerio público. Recalcó que, en su caso, si bien las entidades federativas gozan de libertad configurativa para confeccionar en su legislación penal o civil la declaración especial de ausencia, debe ceñirse a los principios y derechos que se desprenden de un complejo andamiaje constitucional y legal en materia de desaparición, entre otros, con el principio de buena fe, que resulta invertido en el artículo impugnado.

Explicó que el objeto de la declaración especial de ausencia es reconocer, proteger y garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición; contrario al precepto reclamado que, atropellando el principio de buena fe y del debido proceso, genera un efecto revictimizante en las personas desaparecidas, en detrimento de lo previsto en la Ley General de Víctimas, además de que se le permitiría privar de su propiedad sin cumplir con los requisitos del debido proceso, con lo que se vulneraría su derecho a la dignidad e integridad personal.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que, entre otros aspectos, la importancia de la figura de la desaparición conlleva la consecuencia de abrir el juicio correspondiente para que se declare legalmente y, a partir de ello, impacte en los bienes de la persona declarada desaparecida, y si bien la exposición de motivos refleja que el objetivo de la norma

impugnada es regular un supuesto que frecuentemente se presenta en algunas comunidades —quienes simulan una desaparición con el fin de no enfrentar una obligación u otra circunstancia—, su redacción apunta a que, en la eventualidad de que aparezca el supuesto desaparecido —ya declarada esta desaparición, en ejecución o quizá culminada la distribución de los bienes correspondientes— y que el juez llegará a considerar indiciariamente que esta desaparición fue voluntaria o fingida, le concede el derecho de recuperar los bienes sin los frutos correspondientes, con lo cual no advirtió ninguna violación a los principios que se expresaron, sino que esa fue la libertad configurativa del derecho civil en el Estado de Veracruz.

Aclaró que lo anterior no exime a que dichos indicios sean desarrollados, fundada y motivadamente, en la sentencia del juez para proceder a la devolución de los bienes.

Recalcó que la norma no es inconstitucional por privación del patrimonio, y si bien entiende la condición de seguridad de la persona desaparecida, en los términos expuestos por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, también debe verse el aspecto social, por lo que es importante permitir el arbitrio judicial con una norma que facilite al juez decidir una causa a partir de los indicios.

Adelantó que, si este Tribunal Pleno decide que resulta inconstitucional una definición —como la impugnada— a

partir de indicios, existe una infinidad de disposiciones similares, las cuales también deberían ser analizadas.

Recapituló que la norma cuestionada fue emitida con la libertad configurativa del Estado de Veracruz, siendo que la fundamentación y motivación del juez determinará lo conducente respecto de esos indicios y, si se concluye que se fingió una desaparición para evadir una obligación, la persona podrá recuperar sus bienes, solo que sin sus frutos ni rentas, sanción que estimó proporcional y razonable con una conducta circunstancial que pudiera llevar a cometer un fraude a la ley.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto, especialmente respecto de su metodología porque, por una parte, no se puede definir si se violan las garantías de audiencia o debido proceso, pues el supuesto de la norma es que se presente la persona con vida y, por otra parte, no se aclaran los conceptos de prueba plena, prueba tasada, prueba circunstancial o presuncional e indicios

Estimó que la simulación por parte de una persona declarada como ausente o desaparecida se tiene que probar y, al no estar sujetos los jueces civiles a un sistema tasado de prueba, sino de libre apreciación o, en todo caso, mixto, deberán argumentar probatoriamente su decisión y, ante la falta de pruebas, tener comprobada la simulación con base en una prueba presuncional o indiciaria

Concordó con el Poder Ejecutivo —en su contestación de la demanda— en que el precepto es una reproducción de la ley general, como una forma de protección a las personas de las cuales se declaró su ausencia, y poder recuperar sus bienes aunque hubiera indicios de simulación.

Indicó que la norma no significa que esta simulación se va a probar a través de meros indicios, ya que en un juicio civil, donde debe regir un estándar probatorio y determinadas cargas probatorias, el juez debe valorar los medios de prueba y, en todo caso, tener por probada circunstancialmente o indiciariamente —de manera plena— la simulación. Agregó que no considera inconstitucional tener por probada la simulación de manera indiciaria, sino que la inconstitucionalidad de la norma impugnada radica en que presume la simulación a partir de algunos indicios y, por ende, concluye que el ausente no puede acceder a los frutos y rentas de sus bienes.

Consideró que la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala que se cita en el proyecto no resulta aplicable, además de que debería precisarse que el régimen especial de declaración de ausencia deriva de la posible comisión de un delito, coexiste con el régimen ordinario regulado en la legislación civil de la entidad, ya que, antes de que existiera dicho régimen especial, la legislación civil local y federal eran los únicos conjuntos de normas que regulaban las declaraciones de ausencia, máxime que se distinguen en que, mientras el régimen civil parte de una presunción de

desaparición o ausencia general, el régimen especial parte de una lógica de desaparición involuntaria, producto de la posible comisión de un delito, es decir, al desaparecido se le da el carácter de víctima, lo que no ocurre en el régimen ordinario, por ejemplo, el artículo 627 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que “Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles”.

Explicó que esa recuperación de frutos parcial obedece a una lógica de recompensar o remunerar al poseedor provisional que administró esos bienes; sin embargo, el régimen especial de declaración de ausencia parte de la lógica de la falta de voluntad de las personas para ausentarse y de la presunción de que la desaparición obedece a la posible comisión de un delito y que esas personas tienen el carácter de víctimas, por lo que, si la persona declarada ausente aparece, la consecuencia lógica sería no solo que recobre sus derechos o bienes, sino que recobre también la totalidad de los frutos y rentas pero, de llegar a probarse en un juicio —conforme a la normatividad procesal civil— que la persona simuló su ausencia para defraudar acreedores o para evadir responsabilidades, no solo tendrá consecuencias en el ámbito civil —las personas que administraron sus bienes podrían reclamar una contraprestación o remuneración—, sino también en el

ámbito penal —el delito de fraude, previsto en la legislación penal de la entidad—.

Discordó de la conclusión del proyecto de que la carencia probatoria del precepto podría posteriormente servir de base para poder fincar una responsabilidad penal, ya que lo regulado, en todo caso, sólo puede tener efectos en el ámbito civil.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero no con sus consideraciones porque, en primer lugar, aun cuando resulta inconstitucional establecer simples indicios para poder privar a alguien del producto de sus bienes, tampoco se puede exigir prueba plena, pues no es un proceso penal, aunque sí una evidencia prevalente o suficiente, como la que exigen los procedimientos civiles y, en segundo lugar, dado que el precepto no revierte la carga de la prueba —la persona desaparecida debe probar que no simuló su desaparición—, sino que le corresponderá a la contraparte aportar las pruebas necesarias que acredite, con el grado suficiente de prueba, que efectivamente se trató de una simulación para obtener alguna ventaja.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto en su página treinta y siete —en donde se señala que el contenido de la norma impugnada coincide con el artículo 30 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas— para precisar que, de manera transversal, la porción normativa produce una

revictimización de la persona, no obstante que la victimización secundaria está prohibida por el artículo 120, fracción VI, de la Ley General de Víctimas, tal como sugirió la señora Ministra Ríos Farjat vía nota económica. Sostuvo el resto del proyecto en sus términos.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta de invalidez, pero por consideraciones adicionales a las del proyecto, por ejemplo, tomar en cuenta la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas para puntualizar algunos conceptos necesarios, como el de persona desaparecida para poder explicar la figura de la declaración especial de ausencia como un mecanismo para reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida y, con ello, también brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de personas desaparecidas, inclusive, otorgar medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Valoró que, con la anterior línea argumentativa, se evidenciaría que el artículo impugnado no guarda regularidad constitucional, al vulnerar los principios y

garantías de las personas que son identificadas como víctimas —como lo mencionó la señora Ministra Piña Hernández—, especialmente los principios que rigen el debido proceso, puesto que establece la posibilidad de que alguien sea privado de sus bienes sin la posibilidad de ser vencido en un juicio, bastando indicios para que pueda estimarse que fingió su desaparición, y coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que no necesariamente debe ser una prueba plena, sino elementos suficientes para, con ello, brindar certeza jurídica a las partes.

Concluyó que, ante la potencial revictimización de una persona que realmente fue objeto de una desaparición forzada, es necesario que el legislador brinde todas las garantías para que, sin vedar la posibilidad de que se denuncie una desaparición fingida, se pueda establecer una consecuencia legal a quien ya le habían mermado sus derechos, de manera ilegal y sin haber fingido. Por tanto, señaló que la norma cuestionada, en términos generales, incumple el principio del debido proceso legal.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se inclinó en favor de la postura del señor Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que estará por la invalidez total del artículo impugnado, apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que, si se cuestionará la presunción por indicios prevista para devolver los bienes sin sus rentas y sus frutos, entonces la misma

suerte debe correr, por ejemplo, el diverso artículo 3, fracción VII, del ordenamiento impugnado, el cual define: “A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en la misma posición que los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, es decir, por la invalidez absoluta del precepto. Adelantó que en la próxima sesión se analizará un proyecto de este último Ministro con una temática similar, con una argumentación sobre la perspectiva expresada por él.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el argumento del señor Ministro González Alcántara Carrancá, en cuanto a que la invalidez de la porción normativa no resuelve el problema, por lo que, sin repetir los argumentos de su parte, debe invalidarse la totalidad del precepto. Anunció que, en su caso, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 31, en su porción normativa “existir indicios de”, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la

Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresaron cuatro votos a favor de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, se pronunciaron por la invalidez total del precepto. La señora Ministra Piña Hernández votó por la invalidez de porciones normativas diversas a la que se propone invalidar en el proyecto. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra y por la validez de la norma impugnada. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro Pardo Rebolledo si su voto debe contabilizarse por la invalidez parcial o total del precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que debe ser total, por consideraciones distintas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a los señores Ministros que están por la invalidez total si se sumarían a la parcial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sumó su voto por la invalidez parcial.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, quienes votan por la invalidez total, están por la invalidez parcial propuesta en el proyecto, lo que permitiría alcanzar la votación calificada respectiva, postura que fue compartida por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Franco González Salas sumó su voto a la propuesta de invalidez parcial.

La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y por la invalidez total del precepto, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 31, en su porción normativa “existir indicios de”, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó por la invalidez de porciones normativas diversas a la que se propone invalidar en el proyecto. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra y por la validez de la norma impugnada. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció que, en congruencia con la parte considerativa, votará en contra de los efectos, que recaen únicamente en la porción normativa “existir indicios de”, en tanto que votó por la invalidez total del precepto reclamado.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si el señor Ministro Pérez Dayán sugirió una extensión de invalidez o si su participación anterior sólo fue un argumento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que los efectos deben ser congruentes con la votación inmediatamente anterior, es decir, sin extensión de efectos de invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el argumento de extensión de invalidez fue un instrumento para reforzar su postura.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 31, en su porción normativa ‘existir indicios de’, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en atención a lo expuesto en el considerando sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 3/2019

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2019, promovido por el Secretario de Finanzas y Administración del gobierno del Estado de Baja California Sur en contra de la resolución 600-03-06-2018-(54)-24702, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la Administradora de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 018/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se declara la invalidez de resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(54)-24702, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, perteneciente a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 18/2018, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”.*

La señora Ministra Ríos Farjat planteó su impedimento para conocer el presente asunto, dado que la resolución impugnada fue emitida por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, siendo que se desempeñó como titular de dicha dependencia entre el cinco de diciembre de dos mil dieciocho y el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Estimó que no se actualiza ninguna de las causas de impedimento contempladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni de los supuestos análogos a los ahí contemplados, además de que el presente juicio de legalidad se tramita por remisión de los artículos 11-A, párrafo último, y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que, de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no resulta aplicable la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a las causas de impedimento.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, luego de una revisión de los antecedentes de la señora Ministra Ríos Farjat, advirtió que inició su dirección en el Servicio de Administración Tributaria un mes después a la fecha de la resolución en cuestión, por lo que consideró que no está incurso en ninguna causa de impedimento legal.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que no existe ninguna participación de la señora Ministra Ríos Farjat en la resolución combatida, de tal manera que no encuadra en ninguno de los supuestos e hipótesis personales u objetivas de impedimento para conocer de este asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que no existe causa legal de impedimento, no tanto porque la fecha de emisión del oficio combatido resulte anterior a ocupar su cargo, sino porque la prosecución y defensa del mismo no corrió a cargo de la entidad a la cual estaba adscrita, sino de la Procuraduría Fiscal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación el planteamiento de impedimento de la señora Ministra Ríos Farjat, respecto del cual se expresó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que no está incurso en una causa de impedimento la señora Ministra Ríos Farjat para conocer este asunto. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la normativa

aplicable, a la oportunidad, a la legitimación activa y pasiva en la causa, a los antecedentes, a los conceptos de invalidez y a la contestación de la demanda, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando octavo, relativo al estudio de la causal de improcedencia. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia formulada por la autoridad demandada, relativa a la falta de legitimación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur porque, tal y como se estableció en el considerando cuarto, tiene la calidad de autoridad encargada de la defensa de los intereses de la hacienda pública de dicha entidad federativa, lo cual incluye la materia de coordinación y administración fiscal mediante los convenios suscritos por el gobierno del Estado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de la causal de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando noveno, en su parte primera, relativa a la inoperancia alegada por el órgano demandado. El proyecto propone declarar inoperante el argumento planteado por la autoridad, en el que aduce que resultan, a su vez, inoperantes los argumentos de la promovente, por lo que debe sustentarse el criterio sostenido por este Tribunal Pleno al resolver el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014, en el sentido de que las sentencias emitidas en estos asuntos no implica el estudio de constitucionalidad de alguna norma general, sino que únicamente tienen efectos respecto de las partes, sin que tampoco puedan ser retroactivos, sin perjuicio de que, al emitir el fallo correspondiente, se señale que las consideraciones resultan coincidentes con las alcanzadas en algún asunto similar de esta Suprema Corte, a fin de mantener un principio de congruencia.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que se apartaría de la calificativa del concepto y de algunas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, en su parte primera, relativa a la inoperancia alegada por el órgano demandado, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando noveno, en su parte segunda, relativa al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(54)-24702, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la Administradora de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 18/2018; en razón de que la interpretación de la autoridad demandada al artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal no se apega a su literalidad ni a la razón de la reforma legislativa, que lo introdujo en mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que las entidades federativas que opten por coordinarse, por regla general, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales, entre otros conceptos, los que resulten como

consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario; sin embargo, el propio precepto prevé diversos supuestos de excepción cuando se trate de establecimientos cuyos giros sean la enajenación o prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general, por lo que se concluye que las entidades federativas conservan la facultad de cobrar el derecho por autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giros con venta de bebidas alcohólicas, como sucede con los supermercados con venta de vino, licor y cerveza.

Precisó que el efecto de esa declaración de invalidez es que la autoridad demandada, prescindiendo de los razonamientos desvirtuados en esta sentencia, deberá emitir una nueva determinación en la que resuelva el recurso de inconformidad, exponiendo los motivos que considere pertinentes a fin de resolver la controversia jurídica, tal como se sostuvo por este Tribunal Pleno al fallar el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014, el veinticinco de agosto de dos mil quince.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo motivaciones distintas a las que se analizaron por este Tribunal Pleno al resolver el diverso juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014,

promovido también por Baja California Sur, por lo que no pueden esgrimirse los mismos argumentos, máxime que, en dicho precedente, se dio en función del giro principal y, en la presente litis, en función de la ampliación de horario. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en los mismos términos que la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, en su parte segunda, relativa al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(54)-24702, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la Administradora de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 18/2018, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con algunas consideraciones adicionales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por

razones adicionales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes treinta de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 58 - 29 de junio de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8402

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2020T00:05:27Z / 10/07/2020T19:05:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		80 b4 af b1 ad ec 9c 8e 84 dd 65 d0 7c e1 fd b0 f9 d3 3c e0 83 80 92 63 ec 83 d7 76 35 af 3c f1 43 75 6b 86 57 95 f5 52 94 a3 e6 f0 81 66 25 07 bb 59 bc e3 69 9f 80 6e 0e 21 65 c1 72 0f 09 58 02 a5 59 45 a1 9a c1 b5 76 63 67 38 de ee 8d b0 b8 dc ce 7e 39 05 db a1 08 3b d8 5d 63 67 f7 2f f1 46 1d 8a 39 51 d3 7d 77 8f fd f2 2e 5f 53 c8 79 b1 1f d5 07 e9 2e 0c fb de dd 75 b9 95 7d 7c 6b 87 bf 9f 2f 06 f1 bd 85 61 91 ea f8 76 c1 c5 96 f8 fb 29 14 60 ba f7 52 ce 26 05 0e 72 7a 9a 86 ad ff d9 f4 af e5 10 b3 e9 67 f3 b2 2c af 84 23 43 5f 3a 8b 8f 28 1a 78 60 ad 51 b3 7e 02 9c a3 c3 34 31 88 a3 b0 13 04 20 80 29 4e 61 b2 c6 fa 43 15 be bb 36 05 9e c0 36 b6 88 78 cb 0f 64 a9 71 4e 38 73 5e 4e 5d 3b c7 a7 bb 55 b9 43 69 1a 5f 70 13 9c de 66 3d d8 f5 01 f1 0f 05 8c 5c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2020T00:05:28Z / 10/07/2020T19:05:28-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2020T00:05:27Z / 10/07/2020T19:05:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230613			
	Datos estampillados	771DC5CBE92CA7290EE8730D7EE79BF7C6203638			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:18:24Z / 15/07/2020T20:18:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8c 1a 33 4b 7c ad e1 36 3a a0 f0 6e 99 48 f8 c3 d1 d5 a0 5f 08 c8 b3 18 78 cf 64 74 de 1d 2d 09 6a 0d 01 7d 96 da ed 48 87 62 af 54 0d 44 2e a9 75 f8 55 44 0b 9a 14 c7 d8 61 58 74 e1 af 18 86 81 a8 53 18 a4 71 4d 5b 14 38 61 0d ed 48 2b e7 40 99 43 21 d4 9b 38 f4 67 fc ba a8 70 9a 64 9b 92 2c 2e 62 92 bc a4 19 d5 29 1b 72 b2 18 ea 1c 0d 0b c0 11 89 cb 68 4c 11 69 80 da 01 ad 64 bd 37 11 9e b4 2e 9c 47 7f d9 5f 9b d6 fc 96 1e e2 c5 44 24 11 9d 4d cb f1 89 83 21 d5 42 bb 27 4b 82 24 ca f0 39 f8 f7 75 0e 2b da c9 2e dc 1f bf 09 fb 1a a3 d6 10 f8 a1 77 4c 39 a4 5a ee 03 ce 99 8f ba 32 97 f4 2d b3 77 45 6b 06 13 75 f1 90 e6 cd 4a 84 b0 66 0f 4c 9c 70 b3 c8 a6 35 f1 b3 0c 6e 3c a3 df 4a b1 ff 38 00 49 d9 20 86 5d 7f d6 99 08 5f 9f a8 f9 f5 0d ee 5b b4 51 a2 bd c6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:18:25Z / 15/07/2020T20:18:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:18:24Z / 15/07/2020T20:18:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235584			
	Datos estampillados	1C1050F5280363848EA4F8C61CEEBC4CFA3A01B			